

    		FACTURA 78197	3197
NOMBRE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		TELÉFONO 07316009	
DIRECCIÓN I BARRIO PUENTE ENTO 301		R.F.C. GEN330101EJ3	
C. NA COL CENTRO		NO. CLIENTE 784	
POBLACIÓN TOLUCA, EDO. MEXICO		FECHA DE NÓ 30353	
FORMA DE PAGO CONTADO		No. DE INVENTARIO 85-102	
CLAVE VEHICULAR 0014305		LUGAR DE ESPERACIÓN MEXICO, MEXICO	
MARCA DODGE		SERIE NÚMERO 2B3KA43769H341666	
MODELO 2010		HECHO EN U.S.A.	
DESCRIPCIÓN			
EQUIPAMIENTO: BOLSAS DE AIRE PARA CONDUCTOR Y PASAJERO, AIRE ACONDICIONADO, DESMONTABLE EN MEDALLÓN, ASIENTOS DELANTEROS INDIVIDUALES CON RESPALDO AJUSTABLE DE POSICIONES, AJUSTE DE ALTURA (CONO) Y CUBECITA DE POSICIONES, TELA DE LOS ASIENTOS LAVABLE DE ALTA RESISTENCIA CON REFORZAMIENTO RETARDANTE AL FUEGO, CONJUNTOS DE SEGURIDAD DELANTEROS Y TRASEROS DE 3 PUNTOS FORSO PERMICO, ESQUÍOS LATERALES ELÉCTRICOS CON CONTROL MAESTROS DEL LADO DEL CONDUCTOR E INTERIOR DÍA Y NOCHE, TOMA DE CORRIENTE DE 12 V, CRISTALES TINTADOS, VOLANTE DE POSICIONES, RUEDAS ANULADO. EQUIPO TIPO: PATRULLA, MARCA CODE 3 1 BARRA DE LUZES SERIE 2400 MODELO 247A CON 10 MÓDULOS DE 6 V Y 8 LED'S INTEGRADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: 8 MÓDULOS DE 6 LED'S CADA UNO, 2 MÓDULOS DE 8 LED'S CADA UNO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 4 MÓDULOS OPTIX DE 6 LED'S GENERACIÓN II, 2 ROJOS Y 2 AZULES EN LA ESQUINAS, 4 MÓDULOS OPTIX DE 6 LED'S GENERACIÓN III, 2 ROJOS Y 2 AZULES HACIA LA FRENTE, 2 MÓDULOS DE 6 LED'S GENERACIÓN II, 1 ROJO Y 1 AZUL HACIA ATRÁS, 2 FAROS DE HALÓGENO DE 35 WATS HACIA LA FRENTE, DE PENETRACIÓN, 2 FAROS DE HALÓGENO DE 35 WATS COLOCADOS EN LOS EXTREMOS LATERALES, FUNCIONAN EN FORMA INDEPENDIENTE, SEÑAL DIRECCIONADORA DE TRAFICO DE 5 MÓDULOS DE 6 LED'S GENERACIÓN III COLOR AMBAR CON CONTROL ELÉCTRICO CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: DERECHA A IZQUIERDA, IZQUIERDA A DERECHA, CENTRO HACIA FUERA, FLASHER ALTERNANTE. DIMENSIONES: 118 CM. (47") DE LARGO, 83 CM. (32") DE ALTO, 31 CM. (12") DE ANCHO, BASE DE ALUMINIO EXTRUIDO, BOMBS DE POLICARBONATO COLOR CRISTAL, INYECTADOS EN UNA PIEZA, ALTA RESISTENCIA AL IMPACTO, DISEÑO AERODINÁMICO, INTERCAMBIABLES, DISEÑO QUE IMPIDE EL PASO DEL AGUA, CUBERTAS DE POLICARBONATO COLOR GRIS CLARO, UTILIZANDO SISTEMA DE GRAPAS PARA FIJARSE, PERMITIENDO UN RÁPIDO MANTENIMIENTO, SOPORTE DE MONTAJE METÁLICO, IRREFRIGIBLE Y RESISTENTE A LA VIBRACIÓN, PARA MONTAJE PERMANENTE SOBRE EL CHASIS DEL VEHICULO PATRULLA, 1 SIRENA ELECTRÓNICA MODELO 3042, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 20 WATS DE POTENCIA, TRES TONOS PRIMARIOS INTERNACIONALES, SIRENA CONVENCIONAL (MAY), SIRENA RÁPIDA (YELP), ALTO Y BAJA (WATER-SHUTTER-H-LO), TONO DE CORNETA DE AIRE ELECTRÓNICA (PAR VIOLETA), DOS TONOS SECUNDARIOS (HYPER-LOW), TONOS DE TONOS DESDE EL VEHICULO MOTOR DE VARIACION ORIGINAL EN EL VOLANTE DEL VEHICULO, ALTOPARLANTES CON CONECTOR PARA EL VEHICULO, CONTROL DE VOLUMEN, INTERFAZ PARA RETRANSMISIÓN DEL RADIO, TRANSMISOR DE 200 WATS, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 100 WATS DE POTENCIA.			
COLOR EXTERIOR NEGRO BRILLANTE		COLOR INTERIOR GRIS	
CANTIDAD CON LETRA		RECIBIDO ALMACÉN GENERAL	
MOTOR No. HECHO EN U.S.A.		RECIBIDO ALMACÉN GENERAL	
SERIE No. 2B3KA43769H341666		RECIBIDO ALMACÉN GENERAL	
CONTINENTAL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.		CONTINENTAL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	
ATACADO Av. de la Unidad Juárez-García 1155 Col. San Camacho, Toluca, EDO. MEXICO Teléfono: 01 (722) 279 8000		TIENDE Paseo de la Interoptima y Colonia Morales EN Salvador, Toluca, EDO. MEXICO Teléfono: 01 (722) 279 8000	
DISTRIBUIDOR AUTORIZADO CONTINENTAL, DODGE Y JEEP CONTINENTAL, DODGE Y JEEP, SON MARCAS REGISTRADAS POR DAIMLER CHRYSLER CORPORATION.		LARMA Car. México-Toluca Km. 56.5 Col. Los Uchireas C.P. 52000 Tel. 01 (722) 285 1025, 285 50 25	

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

4

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De 2004 a la fecha de todas las patrullas y camionetas patrullas, ambulancias compradas desde Chrysler Neon u motos hasta esta fecha u otras marcas en SSP / PGJ .SF

Un informe detallado de todo el parque vehicular y su red de comunicaciones

Se solicita los documentos que acrediten :

1. La marca
2. Modelo
3. Año
4. Numero de Vin.con su numero económico de la patrulla
5. Numero de pedimento de importación
6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla , moto ambulancia por contrato de renta o venta, no requiero todas las facturas por contrato
7. Kilómetros que tiene cada una
8. Monto gastado en mantenimiento de cada uno
9. Empresa que le dio o da el servicio
10. Empresa que lo vendió o rento
11. copia del Contrato.
12. Estudio de mercado por contrato
13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo
14. Origen de los recursos erogados en seguridad, participación ciudadana, foseg, federal, u el del origen que sea informarlo o acreditarlo con doc.
- 15 . se solicita entreguen los documentos, por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características, que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler , Torretas Whelen , CODE O FEDERAL y el Radio Tetra o en base a que compraron determinada marca
- u otra marca con y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos.
- 16 : Para aquellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así

DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA

1. Costo del auto o moto o camioneta , ambulancia
2. Costo detallado del radio
3. Su modelo
4. Marca de la torreta

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

5. Modelo y costo
6. De todo el equipamiento su costo por concepto
7. Costo global del auto camioneta o ambulancia y del equipamiento por marca.
8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta
9. El radio EADS u OTRA MARCA tiene o no la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS u otra marca con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de la policía y procuraduría y en su infraestructura pagada a EADS u otra marca se solicita el numero de repetidores, su costo .
11. Cuantos puntos y repetidores en el estado tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA .
12. Montos pagados a EADS u otra marca en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca , costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas
13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACs que tenia antes .

Lo mismo aplica y se solicita para la PGJ inclusive en su caso con radio Tectronics

OJO en copias que sean legibles

se solicita factura de uno de sus radios y lo invertido en su infraestructura de comunicaciones copia de contrato y facturas ejemplares de repetidor y base así como de cualquier documento de EADS para que inviertan es su red NO todas las facturas .

Compras hechas a AMEESA facturas y contratos o a las empresas que les den el servicio de comunicación por radio a sus patrullas o ambulancias o equipamiento

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01503/INFOEM/IP/RR/ 2011
JOSÉ LUIS MOYA MOYA,
SECRETARÍA DE FINANZAS,
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de julio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01503/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de mayo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00126/SF/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

**...Copia de la licitación, adjudicación directa o invitación
Copia de los estudios de mercado
Copia de las propuestas económicas
Copia del fallo
Copia de las juntas de aclaraciones
Copia de una factura por modelo de patrulla sea auto o camioneta o moto
Copia del pedimento de importación que ampara el vehículo o moto de la factura que entreguen
Copia del contrato de todas las patrullas camionetas, auto patrulla o moto patrulla compradas de 2007 a la fecha, así como de las nuevas patrullas entregadas hoy.*

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. El recurso **0121/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 20 de noviembre de 2012, fue presentado el proyecto de resolución, no obstante lo anterior, a propuesta de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, por el número de proyectos presentados por esta ponencia, se decidió retirar entre otros el proyecto correspondiente a este recurso, lo que fue apoyado por la Comisionada Myrna Araceli García Morón y como consecuencia de ello no se procedió al análisis y votación correspondiente, derivado de lo anterior, es que se presenta en la sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2012. Se adjunta el acta correspondiente.

VI. Que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se dio respuesta y aplica la afirmativa ficta, aunado a que lo solicitado no es materia de reserva como así lo acordó el Pleno del INFOEM

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior, debe atenderse a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, para atender la solicitud de origen.

En vista que lo solicitado tiene que ver con las cuentas públicas de los años 2009, 2010 y 2011, en esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. (...)”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”

Por otra parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De manera consecuente la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

“ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)”

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo en los siguientes términos:

“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”.

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.”

“Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

(...)

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.”

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;**
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;**
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”**

“Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;**
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;**
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;**
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;**
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.**

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.”

“Artículo 13.15.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:

I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;

II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;

IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.”

“Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

Del marco jurídico anterior, se destacan como aspectos esenciales para los efectos de este recurso lo siguiente:

- Que la ley regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

- Que dentro de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: la adquisición de bienes muebles; la adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa; la enajenación de bienes muebles e inmuebles; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; la contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble; la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles; la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios; y en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
- Que las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.
- Que las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.
- Que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente: los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales; los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.
- Que los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente: la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren; la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios; el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados; y demás requisitos que establezca las disposiciones aplicables.

- Que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan: I. Invitación restringida; y II. Adjudicación directa.
- Que la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

De lo anterior, resulta indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, **es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.** De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Como consecuencia de ello, la información solicita relacionada obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que la misma se hace consistir en: toda la información y documentación sobre el parque vehicular de patrullas, de la que se requiere una factura por contrato de 2004 a la fecha de todas las patrullas y camionetas patrulla, ambulancias compradas, además de un informe detallado de todo el parque vehicular y su red de comunicaciones

Se solicita los documentos que acrediten:

1. La marca
2. Modelo
3. Año
4. Numero de Vin. con su numero económico de la patrulla
5. Numero de pedimento de importación
6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla, moto ambulancia por contrato de renta o venta, no requiero todas las facturas por contrato
7. Kilómetros que tiene cada una
8. Monto gastado en mantenimiento de cada uno

9. Empresa que le dio o da el servicio
10. Empresa que lo vendió o rento
11. copia del Contrato.
12. Estudio de mercado por contrato
13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo
14. Origen de los recursos erogados en seguridad, participación ciudadana, foseg, federal, u el del origen que sea informarlo o acreditarlo con doc.
15. Se solicita entreguen los documentos, por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características, que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen, CODE O FEDERAL y el Radio Tetra o en base a que compraron determinada marca u otra marca con y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos.
- 16: Para aquellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así

DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA

1. Costo del auto o moto o camioneta, ambulancia
2. Costo detallado del radio
3. Su modelo
4. Marca de la torreta
5. Modelo y costo
6. De todo el equipamiento su costo por concepto
7. Costo global del auto camioneta o ambulancia y del equipamiento por marca.
8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta

9. El radio EADS u OTRA MARCA tiene o no la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS u otra marca con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de la policía y procuraduría y en su infraestructura pagada a EADS u otra marca se solicita el numero de repetidores, su costo.
11. Cuantos puntos y repetidores en el estado tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA.
12. Montos pagados a EADS u otra marca en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas.
13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACS que tenía antes.

Se solicita factura de uno de sus radios y lo invertido en su infraestructura de comunicaciones copia de contrato y facturas ejemplares de repetidor y base así como de cualquier documento de EADS para que inviertan en su red NO todas las facturas.

Compras hechas a AMEESA facturas y contratos o a las empresas que les den el servicio de comunicación por radio a sus patrullas o ambulancias o equipamiento

Así pues, puede decirse que la información solicitada se vincula con el ejercicio del gasto público y como consecuencia de ello es generada, administrada y obra en poder de **EL SUEJTO OBLIGADO**.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de la materia en los artículos 11 y 41 al respecto refieren.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Por lo que resulta evidente que al requerir información relacionada con el ejercicio del gasto la misma es indubitadamente pública; no debe pasar por desapercibido sin embargo, el hecho de que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia, no es absoluto, sino que como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la “reserva de información” o la “información confidencial”, ésta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Al respecto, la Ley de Transparencia invocada, prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De lo anterior, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En este entendido, es oportuno recordar que este Órgano Garante en diversos precedentes, ha sostenido que la información relacionada con el estado de fuerza, es información clasificada como reservada.

Por lo que es preciso traer a colación el precedente identificado con el número **01339/ITAIPEM/IP/RR/A/2011**, aprobado por el Pleno en sesión de fecha 16 de junio de 2012, del cual se rescatan los siguientes aspectos para el caso concreto.

“....

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de patrullas de seguridad pública municipal, ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a dicha información, pues se reitera que únicamente la información relacionada con el número de patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública es la que se busca proteger; porque como ya se dijo en general la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es conocido que en algunos Municipios también les compete la materia de protección civil y tránsito y tal vez es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección y los elementos policiales tengan dentro de sus atribuciones por un lado las tareas de seguridad pública y por otro los que son de tránsito. Por tanto, al ser distinguibles las actividades de policías de tránsito y las unidades que utilizan, es exclusiva y se cuenta con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza el que se cause un daño al estado de fuerza, por lo que no cabría invocar reserva de la información, toda vez que no se desarrollan actividades de seguridad pública.

Asimismo, puede darse el caso que lo solicitado se trate de información si bien relacionada con la adquisición, compra, mantenimiento o equipamiento de los vehículos para patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública, pero cuya información no revela el número o cantidad de dichas patrullas, sino que se puede tratar de un dato global o genérico, que no permite revelar el estado de fuerza, **en virtud de que se puede tratar de información estadística- ya que no implica entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con dichas funciones, pueden ser incluso para tránsito, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, pues no se acredita la hipótesis que revele el estado de fuerza, por lo que en dicho casos se trataría de información de acceso público.**

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no, y si en efecto se trata de información que permite revelar las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, revelar el nivel de fuerza con que cuenta el área responsables de dicha función para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos; o por el contrario al no revelarse dicha capacidad entonces procede su acceso. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1) Costo de las patrullas y todos los vehículos policiales.

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridiana claridad se está pidiendo costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales por el periodo del año 2005 a la fecha (es decir al momento en que se formuló la solicitud), por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que más allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales que desde el 2005 a la fecha de la solicitud hiciera el **RECURRENTE**, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora Recurrente, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

Por el contrario, la información respectiva que fuera solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de procesos de compraventa, conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costos o montos pagados para adquirir vehículos para su uso como patrullas y/o todos los vehículos policiales, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es revocar la reserva de la información solicitada que fue invocada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión sobre los **costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales por el periodo solicitado, no permite acreditar de que forma se pueda** menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Incluso se adujo que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera deriva el numero de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo el caso, que se puede tratar de soportes documentales conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público (como podría ser el monto o costos globales), lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver

con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (como lo es la seguridad pública) que en efecto si deba de ser protegida determinados datos (el número de patrullas para funciones operativas) mediante la reserva en el que efectivamente se cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes permite observar el principio de máxima publicidad.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

2) **Respecto del acceso a una factura por modelo.**

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo "una factura por modelo", no todas las facturas de los vehículos adquiridos para ser usados como patrullas, ni se está pidiendo facturas por cada vehículo policial, sino una factura por cada modelo, en ese sentido se puede tratar de dos, tres o más modelos de vehículos, lo que a su vez implicaría proporcionar el mismo número de facturas por cada uno de los modelos respectivos en los años solicitados, es decir, se está solicitando una factura por

modelo, por lo tanto el hecho de proporcionar una factura por modelo no conlleva en si mismo considerar que con ello se estaría revelando cuantas unidades se adquirieron ni se estaría difundiendo con cuantos unidades de patrullas para la seguridad cuenta el Ayuntamiento, por lo que tampoco se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a una factura por modelo de vehículo para patrullas no constituye una afectación a las funciones de seguridad pública del Sujeto Obligado, ni se puede estimar que ello *puede* causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en dicha materia se tienen; ni la divulgación de dicha información permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, no se está revelando el nivel de fuerza con que cuentan los elementos responsables de dicha función, es decir no se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

En todo caso dichas facturas se pueden proporcionar en su versión pública para el caso que se permitiera revelar algún dato que sea susceptible de ser clasificado ya sea por ser reservado o confidencial.

3) Respetto a los precios con IVA y sin IVA.

En cuanto a este rubro específico de información, debe entenderse primeramente por claridad en cuanto al contenido y alcance de la solicitud, que se refiere tanto al impuesto al valor agregado (IVA) que fue enterado tanto en el caso del costo o monto global de las patrullas y todos los vehículos policiales del periodo solicitado, como de las facturas por modelo que se proporcionen. En segundo lugar para esta ponencia se estima se trata de información de acceso público por las razones antes expuestas, pues es lógico que si ya se adujo que es de acceso público los montos globales y las facturas respectivas (de ser el caso en su versión pública), luego entonces el proporcionar los costos con IVA o sin IVA no afecta tampoco el estado de fuerza en materia de seguridad pública, ni se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

4) Costo, marca y modelo del equipamiento.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el numero de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. Ya que en todo caso las características técnicas que deben ser

resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados, por señalar un ejemplo.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que **las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.**

Por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

5) Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. En todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas si sería la frecuencia de los radios, pero como se puede leer de lo solicitado no se está pidiendo dicha información, y suponiendo sin conceder, que tal dato obrar en el documentos fuente se podría eliminar de la versión pública que se proporcione, pues **solo se está solicitando datos estadísticos en cuyo caso se puede omitir la frecuencia.**

En ese sentido, lo que sí es susceptible de ser clasificado en cuanto a los radios sería se insiste solo lo relativo a la frecuencia de los mismo, por lo que bajo este contexto resulta oportuno traer a la reflexión lo que se expuso en el precedente de resolución del recurso de revisión **Número 00141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(...)

Análisis de la clasificación de la información relativa las frecuencias del equipo de radio comunicación.

La radio comunicación se realiza utilizando el espectro radio eléctrico que es aquel que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; según se define en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 10 de la Ley de referencia, también establece en su artículo 10 que existen tres tipos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y uno de ellos es el "Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa; (...)"

Si bien, se trata de un tema técnico, únicamente a manera de referencia y sin dejar de lado que no se trata de una página oficial, este Instituto encontró que en la dirección electrónica <http://www.tecno-portal.com/radiocomunicacion.htm>, la definición de radio comunicación:

"Es toda comunicación transmitida mediante ondas radioeléctricas. Estas son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz (en México se opera un segmento específico de las bandas de frecuencia menores a 512 Mhz), y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Una red de radio comunicación está integrada por una o varias estaciones radio eléctricas, incluyendo en su caso los equipos de conmutación y enlaces radio eléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radio comunicación"

Lo anterior, tiene por efecto precisar que los gobiernos de los ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen frecuencias de radio, las cuales son utilizadas, entre otros servidores públicos por los responsables de la seguridad pública. De tal suerte que, precisar los datos de las frecuencias que son utilizadas, implica proporcionar datos que pueden ser utilizados por las bandas delictivas, en perjuicio de las actividades de prevención del delito que llevan a cabo los cuerpos de policía.

En efecto, proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trata de las frecuencias que actualmente utilizan los cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que los cuerpos policiales utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delincuentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de los policías, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de delito y salvaguardar la vida de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, las frecuencias utilizadas por los cuerpos de seguridad es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera, que el ejercicio de los recursos del SUBSEMUN se transparenta con la entrega del número de equipos que hayan sido adquiridos por parte del Ayuntamiento, por lo que dicha cantidad deberá ponerse a disposición del recurrente, al igual que los datos relativos a costo por unidad.

(...)"

6) Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta. Y si bien puede ser el caso de diferentes marcas o modelos, ello no implica que se revele o difunda el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que se cuenta.

Además, de que debe tomarse en cuenta que la torreta de suyo es un equipo que no revela especificaciones o características especiales que puedan comprometer el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir la delincuencia. Por tanto la marca y el modelo es información de acceso público.

7) Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.

De la lectura del rubro de información parecería deducirse que al pedirse los gastos o montos de mantenimiento por cada unidad por el periodo solicitado, se arribaría a que de darse acceso específico por cada una de ellas, se estaría revelando el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda conllevaría a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante a lo que debe darse acceso es a la información global o general a este respecto; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al ahora Recurrente el monto global erogado por el periodo solicitado (o programado para el año 2011) para el mantenimiento de las patrullas o unidades policiales, pues dicho dato general como ya se expuso no compromete el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En consecuencia y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información reservada, resulta procedente revocar la clasificación de la información materia de este recurso, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia invocada de esta entidad federativa, ya que se trata de información global o genérica.

Por lo tanto no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación alegada respecto de los rubros de información para considerarlo como reservada, por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos.

En dichas versiones publicas se eliminaran o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales de las mismas en términos de lo expuesto con antelación. Ello implica que se deje a la vista los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, datos que no deben ser eliminados de las versiones públicas...."

Derivado de tal precedente se puede concluir para el caso en estudio lo siguiente:

- Que en los casos en los que lo solicitado corresponda a información global, como lo es el costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales, se trata de información de acceso público, puesto que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar al número total de patrullas o vehículos policiales con que cuenta el Ayuntamiento y por tanto no afecta el estado de fuerza del mismo; más aún, la información solicitada se requiere de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública, por lo que resulta evidente que lo solicitado por **EL RECURRENTE** se refiere a datos globales o estadísticos, lo cual resulta ser información pública.
- Que las facturas son información pública y al requerirse sólo una factura por contrato, no conlleva revelar el estado de fuerza y por tanto deberán ser proporcionadas en su caso en versión pública, cuando contengan algún dato susceptible de ser clasificado ya sea por reservado o confidencial.
- Que con relación a los precisos por IVA y sin VA, es información de acceso público, pues tal desglose no representa dar a conocer el estado de fuerza y si en cambio se proporciona información respecto del destino de los recursos públicos.
- Que con relación al costo, marca y modelo del equipamiento a que se refiere la solicitud de origen, al tratarse de información global o genérica, no se identifica el número de patrullas, además de que no se solicitan las especificaciones técnicas de dicho equipamiento, puesto que la marca y modelo del equipamiento no puede ser considerado como característica y especificación especial o herramienta particular con que se dota al vehículo para responder de mejor manera a la función de seguridad pública.
- No obstante ello las características técnicas que deben ser resguardadas son por ejemplo las frecuencias de los radios, o características como si están blindados, etc., sin embargo de la literalidad de la solicitud de información, no se desprende que se requiera dicha información, y para el caso de que se contenga en la documentación fuente, como lo es la factura, a través de la versión pública deberán eliminarse esos datos

En este sentido del precedente a que se ha hecho alusión, queda evidenciado que son de acceso público los datos requeridos por **EL RECURRENTE** relativos a:

1. Del Parque vehicular y motos:

- La marca
- Modelo
- Año
- Una factura por patrulla o camioneta
- Monto gastado en mantenimiento de cada uno
- Empresa que le dio el servicio
- Empresa que lo vendió o rento
- Costos con IVA y sin IVA
- Costo del auto o moto o camioneta, ambulancia
- Costo global del auto camioneta o ambulancia y del equipamiento por marca.

2. Del radio y torreta:

- Costo detallado del radio
- Modelo
- Marca de la torreta
- Modelo y costo
- De todo el equipamiento su costo por concepto.
- Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta

- Ahora bien, por cuanto hace al **Número de VINC, con su número económico**

Debe decirse que el número de bastidor, número de identificación o número de VIN, permite la identificación inequívoca de todo vehículo automotor y permite proteger a los vehículos de robo, manipulación o falsificación.

Ahora bien por lo que se refiere al número económico este corresponde al asignado a la unidad vehicular para control de asignación y uso de bienes.

Por lo que en ambos casos debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, y si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número total de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública; por lo que resulta evidente que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, son datos globales estadísticos, puesto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número total de dichas unidades vehiculares.

En este sentido, al ser información de tipo estadístico no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, y por tanto se trata de información pública, puesto que con la misma se refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

- **Numero de pedimento de importación**

En consideración a que el pedimento es una declaración fiscal llenada por el Agente Aduanal o apoderado aduanal en donde se encuentra la mayor parte de información sobre las mercancías de importación y exportación y al solicitarse un solo documento, se estima que ello no permite menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; las estrategias para combatir las acciones delictivas, entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

- **Kilómetros que tiene cada una**

El kilómetros recorridos en el servicio, se considera un bien necesario para el desempeño de sus funciones asignadas, por que dicha información permite conocer características en cuanto a las condiciones mecánicas, por lo que se al darse de forma genérica o estadística, no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja

el uso de un bien público por tanto en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

- **Copia del contrato.**

Tal como se observa se requiere copia del contrato sin especificar a cual contrato se refiere, si es el de la compra o bien al mantenimiento, por lo que ante tal situación debe dar acceso a ambos. Lo anterior bajo el principio de máxima publicidad al que hace alusión el artículo 3 de la Ley de la materia, más aún cuando **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información.

Una vez delimitado lo anterior, cabe resaltar que si bien al darse acceso al documento y en éste constar el número de patrullas totales, se estaría revelando el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda podría conllevar a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante, debe darse acceso a la información en su versión pública.

- **Estudio de mercado por contrato.**

El estudio de mercado implica tener una noción clara de la cantidad de consumidores que habrán de adquirir el bien o servicio que se piensa vender, dentro de un espacio definido, durante un periodo determinado y a qué precio están dispuestos a obtenerlo; esto es se trata de una herramienta de quien ofrece los bienes o servicios, es decir de las empresas. Adicionalmente, el estudio de mercado indica si las características y especificaciones del servicio o producto corresponden a las que desea comprar el cliente. Finalmente, el estudio de mercado nos dará la información acerca del precio apropiado para colocar nuestro bien o servicio y competir en el mercado, o bien imponer un nuevo precio por alguna razón justificada.

Derivado de lo anterior, se observa que la materia la solicitud de información se refiere a la información relacionada con el estudio realizado de las personas colectivas o físicas que ofrecen el mismo servicio es decir de los proveedores, donde se indican las características y especificaciones del servicio o producto que corresponden a las que se desea comprar, por lo que dicha información es indubitavelmente pública.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos formulados en la solicitud de origen, consistentes en:

- **Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo.**

- **Los documentos, por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características, que les obligo a comprar TSURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen, CODE O FEDERAL y el Radio Tetra o en base a que compraron determinada marca u otra marca con y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos.**

Cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no lo más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

En este sentido el artículo 126 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que no podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De forma consecuente la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, revé que en materia de aplicación de recursos económicos en el artículo 129 que a aplicación de éstos debe regirse por los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos; derivado de lo anterior, se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

De ahí que Por ello, el interés público por conocer las propuestas económicas y los proveedores, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

En este sentido debe decirse que el proceso de compraventa, implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, entre ellos el análisis de las propuestas, lo anterior en atención a que:

- La publicidad de la información a que se refiere la solicitud de origen se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto su actuación se encuentra apegada al mandato de Ley, por cuanto hace a los contratos de bienes y servicios y el monto de las contrataciones.
- Las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar a la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Las normas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo que permitir la difusión de las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo, y los documentos, por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características, que les obligo a comprar TSURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen, CODE O FEDERAL y el Radio Tetra o en base a que compraron determinada marca u otra marca y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan, así como copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos; si bien se pudiera arribarse a que, de darse acceso a los documentos de referencia en los que se pueda constar el numero de patrullas y las características del equipamiento, se estaría revelando el numero de patrullas y sus características destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda podría conllevar a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante debe darse acceso a la información en su versión pública.

- **Origen de los recursos erogados en seguridad, participación ciudadana, FOSEG, FEDERAL, u el del origen que sea informarlo o acreditarlo con doc.**

El ejercicio de recursos públicos obviamente justifican su publicidad, ello en atención a que se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que: "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

De aquí la justificación del acceso público de la información requerida; por lo que permitir la difusión sobre el origen de los recursos de que se trata, es sin duda alguna información pública que debe ser proporcionada al particular.

- **Se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra por adjudicación directa o invitación a 3 proveedores,**

Conviene mencionar que en materia de contrataciones lo que se busca es prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo que resulta evidente que la información solicitada en este rubro es indubitadamente pública, incluso se encuentra vinculada con la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)”.

- **El radio EADS u OTRA MARCA tiene o no la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema**

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo conocer si se tiene o no sistema GPS y derivado de lo anterior conocer el área que solicito este sistema, por lo tanto el hecho de proporcionar dicha información no conlleva en si mismo considerar que con se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a dicha información, no puede estimarse que ello puede causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer ni el número de unidades ni las características técnicas que puedan entorpecer el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad se tienen; es decir la divulgación de dicha información no permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, por lo que de igual forma se trata de información pública que debe ser proporcionada al particular.

- **Se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS u otra marca con la función GPS y**
- **Se solicita factura de uno de sus radios y lo invertido en su infraestructura de comunicaciones copia de contrato y facturas ejemplares de repetidor y base así como de cualquier documento de EADS para que inviertan es su red NO todas las facturas.**
- **Compras hechas a AMEESA facturas y contratos o a las empresas que les den el servicio de comunicación por radio a sus patrullas o ambulancias o equipamiento.**

Sin duda alguna los radios representan herramientas que son utilizadas para coordinarse entre autoridades, no obstante, no debe pasar por desapercibido el hecho de que lo que se esta solicitando es el documento fuente donde se especifiquen las características; en este sentido no puede estimarse de facto que todas las características puedan ser susceptibles de clasificar, como lo es el modelo, marca y año, por lo que en todo caso si el documento fuente contiene características como la radio frecuencia, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar características que pongan en estado de vulnerabilidad el estado de fuerza.

Derivado de lo anterior, se advierte que la información solicitada en estos rubros de la solicitud, puede estar conformada de documentos que contengan tanto datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario **EL SUJETO OBLIGADO** en estas circunstancias debe observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega en "versión pública" de la información solicitada, a través de la cual se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permite conocer los demás datos de acceso público, lo que admite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo es la seguridad pública.

- **Que área tiene el acceso a localizar las patrullas de la policía y procuraduría**

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo conocer el área que tiene el acceso a localizar las patrullas de la policía y procuraduría, por lo tanto el hecho de proporcionar dicha información no conlleva en sí mismo considerar que con se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a dicha información, no puede estimarse que ello puede causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer ni el número de unidades ni las características técnicas que puedan entorpecer el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad se tienen; es decir la divulgación de dicha información no permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública; por lo que sin duda se trata de información de acceso público que debe ser proporcionado a **EL RECURRENTE**.

- **En su infraestructura pagada a EADS u otra marca se solicita el número de repetidores**

- **Cuantos puntos y repetidores en el estado tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA.**

En atención a que el repetidor puede considerarse como un conjunto transmisor-receptor capaz de recibir y transmitir simultáneamente una señal de radio. Así también se estima que un repetidor es un dispositivo electrónico que recibe una señal débil o de bajo nivel y la retransmite a una potencia o nivel más alto, de tal modo que se puedan cubrir distancias más largas sin degradación o con una degradación tolerable.

Como se puede observar igualmente se pide un dato estadístico o global respecto de cuantos puntos y repetidores, por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer la ubicación de los repetidores con las que cuenta la autoridad municipal, dada la generalidad de la información solicitada, es de acceso público, ya que con la misma no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad.

- **Su costo montos pagados a EADS u otra marca en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas.**

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico, no se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, ya que en todo caso las características técnicas que pueden ser susceptibles de ser resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, como ha quedado detallado; como consecuencia de lo anterior, dicha información necesariamente debe ser considerada de acceso público.

Finalmente es preciso resaltar que tomando en consideración que parte de la información solicitada es considerada como reservada, por lo que debe ser proporcionada en versión pública; esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o bórrala información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

(...)"

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Derivado de lo anterior, no se justifica la no entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que en atención a que la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en los términos de las disposiciones legales de la Ley de la materia siguientes:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Por su parte, para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un **razonamiento lógico** jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que **la publicidad de la información** amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de **elementos objetivos** que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Por lo tanto, debe dejarse claro que ante la entrega de documentos en versión pública es exigencia legal que se ajuste al Acuerdo del Comité de Información que sustente la misma.

Con base en lo expuesto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** la información solicitada, en su caso en versión pública cuando así proceda, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana², el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

² Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la documentación fuente con la que se acredite lo siguiente:

Del periodo comprendido del año de 2004 a la fecha en que se formulo la solicitud de información (04 de Septiembre del año 2012), de todas las patrullas y camionetas patrullas, ambulancias compradas desde Chrysler Neon u motos u otras marcas en SSP / PGJ .SF a la fecha, en "versión pública" en los términos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución:

• **Del Parque vehicular:**

- 1) La marca
- 2) Modelo
- 3) Año
- 4) Numero de vinc. con su número económico
- 5) Numero de pedimento de importación
- 6) Una factura por patrulla o camioneta
- 7) Kilómetros que tiene cada una
- 8) Monto gastado en mantenimiento de cada uno
- 9) Empresa que le dio el servicio
- 10) Empresa que lo vendió o rento
- 11) Copia del contrato
- 12) Estudio de mercado por contrato o bien análisis de proveedores
- 13) Propuesta económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo

- 14) Origen de los recursos erogados en seguridad, participación ciudadana, FOSEG, FEDERAL, u el del origen que sea informarlo o acreditarlo con doc.
- 15) Se solicita entreguen los documentos, por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características, que les obligo a comprar TSURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen, CODE O FEDERAL y el Radio Tetra o en base a que compraron determinada marca u otra marca con y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos.
- 16) Para aquellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así
- 17) Costos con IVA y sin IVA
- 18) Costo del auto o moto o camioneta, ambulancia
- 19) Costo global del auto camioneta o ambulancia y del equipamiento por marca.

• **Del radio y torreta:**

- 1) Costo detallado del radio
- 2) Su modelo
- 3) Marca de la torreta
- 4) Modelo y costo
- 5) De todo el equipamiento su costo por concepto
- 6) Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta
- 7) El radio EADS u OTRA MARCA tiene o no la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS u otra marca con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de la policía y procuraduría y en su infraestructura pagada a EADS u otra marca se solicita el numero de repetidores, su costo.
- 8) Cuantos puntos y repetidores en el estado tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA.
- 9) Montos pagados a EADS u otra marca en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas.

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- 10)Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACS que tenía antes.
- 11)Estudio de mercado por contrato o bien análisis de proveedores.
- 12)Se solicita factura de uno de sus radios y lo invertido en su infraestructura de comunicaciones copia de contrato y facturas ejemplares de repetidor y base así como de cualquier documento de EADS para que inviertan es su red NO todas las facturas.
- 13)Compras hechas a AMEESA facturas y contratos o a las empresas que les den el servicio de comunicación por radio a sus patrullas o ambulancias o equipamiento

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON OPINIÓN PARTICULAR, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01121/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE
DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01121/INFOEM/IP/RR/2012.**